

REVISADO: Agosto 2017

FECHA DE PROMULGACIÓN DE LEY: 1 de junio 2017

Ley No. 155-17

Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de la República Dominicana

TABLA DE CONTENIDOS

- I. Introducción
- II. Antecedentes
- III. Objeto y Alcance
- IV. Principales Conceptos
- V. Infracciones Penales
- VI. Cooperación
Internacional
- VII. Medidas cautelares,
decomiso y destino de
los bienes
- VIII. Sujetos Obligados
- IX. Régimen Administrativo
Sancionador
- X. Órganos Reguladores
- XI. Disposiciones Generales

I. Introducción. Como resultado del esfuerzo conjunto realizado por los distintos sectores vinculados a la lucha contra el lavado de activos, para impulsar el marco regulatorio contra esta actividad ilícita, así como el financiamiento del terrorismo, el primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017) fue promulgada la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo No. 155-17 (en adelante, la “Ley” o la “Ley No. 155-17”, indistintamente), la cual deroga la Ley No. 72-02 sobre el lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del siete (7) de junio del año dos mil dos (2002). El Poder Ejecutivo deberá dictar en un período de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la Ley, su respectivo reglamento de ejecución y aplicación.

Según dispone la Ley No. 155-17, se considera lavado de activos el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados de manera específica en la Ley.

Por otro lado, para los fines de la Ley, se considera financiamiento de terrorismo el financiamiento internacional, subvención, ocultar o transferencia de dinero o bienes para ser utilizados en la comisión de cualquiera de los delitos descritos propios de terrorismo.

A través de sus disposiciones, la Ley No. 155-17 tipifica de manera expresa las infracciones penales que calificarán como lavado de activos per se, las infracciones penales asociadas al lavado de activos, así como aquellas infracciones penales consideradas como financiamiento del terrorismo. Sobre el particular, se hace la salvedad de que las infracciones tipificadas en la Ley serán investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de los delitos precedentes (los cuales definiremos más adelante) independientemente de que dichos delitos precedentes hayan sido cometidos en otra jurisdicción.

Resulta conveniente destacar que esta nueva legislación constituye un importante avance para la República Dominicana, toda vez que introduce a nuestro sistema jurídico los nuevos estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, según las recomendaciones del Grupo Acción Financiera Internacional (GAFI), emitidas en el mes de febrero del año dos mil doce (2012) y actualizadas en el año dos mil dieciséis (2016).

Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo No. 155-17

Adicionalmente, la Ley No. 155-17 surge como respuesta al financiamiento del terrorismo, el cual es un problema y desafío desde inicios del presente siglo a nivel mundial, lo que ha generado una importante focalización de los esfuerzos de los distintos Estados en la detección y decomiso de los recursos destinados al financiamiento de esta actividad. En tal virtud, como aspecto puntualmente novedoso de este texto legal, son introducidas por primera vez a nuestro sistema jurídico la tipificación de infracciones penales tendentes al financiamiento de terrorismo.

II. Antecedentes. El 10 de junio de 2002 la República Dominicana aprobó la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, a fin de satisfacer la necesidad de un marco jurídico adaptado a las normas internacionales en la lucha contra el lavado de dinero. Anteriormente, este asunto se encontraba en el ámbito de aplicación de la Ley 55-02, pero esta ley tenía ciertas lagunas, mayormente relacionadas a la distribución de bienes, productos o valores obtenidos de actividades ilegales.

En ese momento, el país había ratificado compromisos internacionales que requerían la adopción de un marco legal que pudiera servir para controlar eficazmente los fenómenos transnacionales del narcotráfico, como la Convención Internacional contra la Corrupción celebrada en Caracas en 1996, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia celebrada en Palermo, Italia, en 2002, entre otros. Como respuesta a estos actos, surge la Ley 72-02

Igualmente, la Ley surge como el resultado directo de las recomendaciones del Grupo Acción Financiera Internacional (GAFI), emitidas en el mes de febrero del año dos mil doce (2012) y actualizadas en el año dos mil dieciséis (2016), las cuales hicieron obsoleta nuestra antigua Ley 72-02, siendo derogada de manera integral; exceptuando determinadas disposiciones de dicha Ley relativas al (i) manejo de bienes incautados tendentes a deteriorarse o depreciarse con rapidez; y, (ii) la forma de distribución en las distintas instituciones gubernamentales de los fondos resultantes de la venta en pública subasta de bienes decomisados, hasta tanto exista un texto legal que regule este tema de forma específica. El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los ministros de sus jurisdicciones miembro. El mandato de esta institución es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En el esfuerzo constante de la GAFI de también identificar vulnerabilidades para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos, sus recomendaciones son actualizadas regularmente, para fortalecer las vulnerabilidades identificadas y establecer mecanismos que permitan la desarticulación de organizaciones criminales transnacionales y el decomiso de los patrimonios ilícitos generados en el lavado de activos.

III. Objeto y Alcance. La Ley No. 155-15 tiene como objeto establecer: (i) Los actos que tipifican el lavado de activos, las infracciones precedentes o determinantes y el financiamiento del terrorismo, así como las sanciones penales que resultan aplicables; (ii) Las técnicas especiales de investigación, mecanismos de cooperación y asistencia judicial internacional, y medidas cautelares aplicables en materia de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; (iii) El régimen de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia; y, (iv) La organización institucional orientada a evitar el uso del sistema económico nacional en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo No. 155-17

IV. Principales Conceptos. Además de las disposiciones regulatorias, la Ley incluye nuevos términos importantes que no habían sido contemplados por otras legislaciones de similar naturaleza, entre los cuales cabe mencionar:

-Activo o Bien: A pesar de que esta definición no es nueva, es un concepto elemental para la comprensión de un instrumento legal de esta naturaleza. En ese sentido, la Ley ha ampliado la definición, de manera que Activo o Bien se entienda por, el dinero, valores, títulos, billetes o bienes de todo tipo, tales como, pero sin limitarse a, bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, recursos naturales, como quiera que hayan sido adquiridos, los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros bienes.

-Autoridades Competentes: Son las autoridades encargadas de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad a las atribuciones que le son conferidas en esta Ley y demás leyes particulares. Para los fines de esta Ley, se considerarán autoridades competentes, de forma enunciativa y no limitativa, el Ministerio Público, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), Dirección Nacional de Control de Drogas, la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Privada, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y cualquier autoridad a la que se le atribuya la potestad reguladora o supervisora de una actividad o sector económico sujeto a esta Ley.

-Banco Pantalla: Se entiende como cualquier entidad financiera que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar, y no ha declarado a la autoridad

regulatoria competente su vinculación a ningún banco local, grupo económico o grupo financiero sujeto de supervisión por un Organismo Supervisor.

-Beneficiario Final: La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción.

-Debida Diligencia: Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de las actividades que realizan. La Ley define a su vez dos (2) subdivisiones de este concepto: (i) debida diligencia ampliada, la cual consiste en un conjunto de políticas y procedimientos más exigentes para profundizar el conocimiento de un cliente o beneficiario final, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados; y, (ii) debida diligencia simplificada, la cual consiste en un conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para simplificar los elementos del conocimiento de un cliente o beneficiario final, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.

-Infracción Precedente o Determinante: Este es un nuevo término importante implementado por la Ley No. 155-12, que, a diferencia de la ley anterior, regula las acciones que generaron los activos a ser objeto de lavado. La Ley define este término como la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Luego esta definición, el texto lista

Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo No. 155-17

de manera expresa las acciones que caen bajo esta categoría, tales como: el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), extorsión, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, entre otras. Igualmente, la Ley indica que se considerará infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años.

- Sujeto Obligado: persona física o jurídica que, en virtud de esta Ley, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

V. Infracciones Penales. De manera específica, la Ley determina como lavado de activos (i) la conversión, transferencia o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes; (ii) ocultar, disimular, o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes; (iii) adquirir, poseer, administrar o utilizar bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes; (iv) asistir, asesorar, ayudar, facilitar, incitar o colaborar con personas que estén implicadas en lavado de activos para eludir la persecución, sometimiento o condenaciones penales; y, (v) la participación, en calidad de

cómplice, en alguna de las actividades mencionadas en los numerales anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetuarlas y el hecho de ayudar a su comisión con una prestación esencial para realizarlas o facilitar su ejecución.

Luego de establecer las acciones que tipifican la infracción de lavado de activos, la Ley No. 155-17 establece las infracciones penales asociadas al lavado de activos. A título de ejemplo, cabe mencionar como una infracción asociada al lavado de activos, cuando un empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que, actuando en tal atribución, no cumpla de manera intencional con las obligaciones de información o reporte establecidas en la Ley.

Como aspecto particularmente novedoso de esta Ley, se determina como una infracción asociada al lavado de activos cuando un notario público o registrador público, incluyendo los registradores mercantiles, sin tener constancia fehaciente del medio de pago, participe, instrumente o registre cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en la Ley. Por vía de consecuencia, la Ley impone una importante responsabilidad a los notarios públicos y los registradores públicos, teniendo éstos entonces agotar la debida diligencia correspondiente para cumplir con el mandato de la Ley. En caso de incumplimiento, estos podrían comprometer su responsabilidad penal en virtud de la Ley.

En cuanto al financiamiento del terrorismo, la referida legislación indica que incurre en dicha infracción penal la persona que:

Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo No. 155-17

- De cualquier forma, directa o indirectamente, provea, recolecte, ofrezca, financie, ponga a disposición, facilite, administre, aporte, guarde, custodie, o entregue bienes o servicios, con la intención de, o a sabiendas de, que los bienes o servicios se utilizan o utilizarán para que se promueva, organice, apoye, mantenga, favorezca, financie, facilite, subvencione, o sostenga a un(os) individuo(s), organizaciones terroristas, aún en la ausencia de una relación directa con un acto terrorista, o para cometer actos terroristas;

- Participe como cómplice, asista, se asocie, conspire, intente, ayude, facilite, organice, dirija a otros a cometer, asesore o incite en forma pública o privada la comisión de cualquiera de los delitos tipificados anteriormente o quien ayude a una persona que haya participado en dichos delitos a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos; y,

- La persona que viaje a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad para cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o para proporcionar o recibir adiestramiento con fines terroristas.

La Ley No. 155-17 hace la salvedad de que las infracciones por financiamiento del terrorismo constituirán un delito penal aun cuando los actos terroristas no hayan sido realizados, la asistencia a los terroristas no haya sido brindada o el acto terrorista se hubiese cometido o se intenta cometer en otra jurisdicción territorial. En todos los casos de infracciones previstas en la Ley, la tentativa será castigada como la infracción misma.

Todas y cada una de las infracciones establecidas en la Ley, serán investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción precedente o independientemente de que esta última haya sido cometida en otra jurisdicción.

Respecto a las infracciones tipificadas, la Ley establece de manera expresa las circunstancias agravantes para cada renglón. En el caso particular del lavado de activos, cabe destacar como circunstancia agravante cuando el que comete el delito es director, funcionario o empleado de un sujeto obligado.

Para los fines de la Ley, se considerará como reincidente cuando la persona que, habiendo sido condenada por cualquiera de las infracciones de la Ley, incurre nuevamente en una infracción contenida en el mismo texto legal, y será sancionada con el máximo de la pena imponible.

VI. Cooperación Internacional. Si bien nuestra derogada Ley 72-02 establecía mecanismos de cooperación internacional, esta nueva legislación incluye nuevos elementos al respecto, de los cuales podemos mencionar:

- Homologación. La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos, delitos precedentes, o financiamiento de terrorismo, las otras infracciones descritas en la Ley, y demás infracciones en leyes penales que ordenen el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, deberá ser homologada por el tribunal competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito o a los cuales se haya adherido en la materia y que hayan sido ratificados por el Congreso Nacional.

Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo No. 155-17

-Extradición. El lavado de activos y el financiamiento del terrorismo serán considerados delitos extraditables que deberán contar con procesos claros y eficientes, sin lugar a condiciones restrictivas ni poco razonables. La aplicación de la extradición se realizará sujeta a las leyes internas y los acuerdos suscritos por el Estado dominicano con otros Estados.

La cooperación internacional de la Ley se fundamente en la reciprocidad; entendiéndose que cuando no exista un convenio bilateral o multilateral ratificado por la República Dominicana, las autoridades competentes podrán prestar la más amplia colaboración sustentada en el principio de reciprocidad entre naciones. Naturalmente, en ocasión a las disposiciones de la Ley, el Ministerio Público tendrá la discrecionalidad para actuar y cooperar con organismos internacionales u otros Estados dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, dentro del marco de la Ley.

VII. Medidas cautelares, decomiso y destino de los bienes. Mientras está siendo investigada una de las infracciones establecidas en la Ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles implicados en la investigación correspondiente de las infracciones penales indicadas en esta Ley, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas previamente indicadas cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En estos casos, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente setenta y dos (72) horas siguientes a la adopción de la decisión por parte de dicha institución.

Decomiso. Cuando una persona sea condenada por violación a la Ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. Cuando cualquiera de los bienes no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

VIII. Sujetos Obligados. A los fines de detallar quienes son los sujetos obligados, de acuerdo a la definición de este término descrito previamente, la Ley los ha clasificado de la siguiente manera:

-Sujetos obligados financieros:

- Las entidades de intermediación financiera;
- Los intermediarios de valores, es decir, las personas que realicen operaciones de corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro;
- Las personas que intermedien en el canje, cambio de divisas y la remesa de divisas;
- Banco Central de la República Dominicana;

Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo No. 155-17

- Personas jurídicas que se encuentren facultadas o licenciadas para fungir como fiduciarias;
- Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- Compañías de Seguros, de Reaseguro y corredores de seguro;
- Sociedades Administradoras de Fondos de inversión;
- Sociedades titularizadoras;
- Puestos de bolsa e intermediarios de valores;
- Depósito centralizado de valores;
- Emisores de valores de oferta pública que se reserven la colocación primaria.

-Sujetos obligados no financieros: las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales:

- Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar;
- Empresas de factoraje;
- Agentes inmobiliarios cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;
- Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas;
- Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre determinadas actividades previstas en la Ley;
- Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor;
- Casas de empeños; y,
- Empresas constructoras.

Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obliga-

dos, a quienes realicen otras actividades no incluidas en la Ley y que se consideren que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En virtud de la Ley, los sujetos obligados deberán incorporar las siguientes prácticas:

-Adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.

-Implementar políticas y procedimientos que incluyan una debida diligencia basada en riesgo, la cual debe realizarse también de forma continua como mecanismo de monitoreo.

- Mantener los registros relacionados a las transacciones de sus clientes durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

- Designar un ejecutivo de alto nivel, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace entre el sujeto obligado y el ente supervisor.

- Deben registrar y reportar todas las transacciones relacionadas con los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional. Cuando se trate de casinos, estos sujetos obligados deben registrar y reportar todas las transacciones relacionadas por los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de tres mil dólares (US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

-Comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la

Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo No. 155-17

operación. Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

-Mantener los registros y documentaciones que establecen la Ley y su reglamentación, a disposición del Ministerio Público, órgano jurisdiccional competente, y de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para su uso en investigaciones y procesos penales y administrativos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo. Los sujetos obligados deben suministrar la información que le sea requerida por la UAF, el Ministerio Público, y los tribunales penales del país, sin limitantes ni demora.

-Monitorear si un cliente, beneficiario final o potencial cliente se encuentra en las listas emitidas por las Naciones Unidas.

-Proceder sin demora a efectuar un congelamiento preventivo sobre los bienes o activos del cliente y/o del beneficiario final que se encuentran en las listas indicadas en la Ley, y notificar sin demora al Ministerio Público y a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de las medidas tomadas. Los sujetos obligados no podrán levantar el congelamiento preventivo hasta no recibir una notificación judicial al respecto.

Como aspecto de suma relevancia, la Ley dispone que las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, según lo establecido en esta Ley, en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Respecto a las obligaciones antes indicadas a título enunciativo, la Ley de manera expresa dispone una exención de responsabilidad civil, administrativa y penal para los sujetos obligados, sus empleados, funcionarios, directores u otro representante autorizado, cuando en cumplimiento de las obligaciones que pone a su cargo la Ley, presenten reportes de operaciones sospechosas y transacciones en efectivo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o suministren información a las autoridades competentes.

IX. Régimen Administrativo Sancionador. La Ley No. 155-17 indica que cuando una infracción penal de las previstas en ésta resulte imputable a una persona jurídica, con independencia de la responsabilidad penal de los propietarios, directores, gerentes, administradores o empleados, la sociedad comercial o empresa individual compromete igualmente su responsabilidad, resultando en sanciones pecuniarias.

Los sujetos obligados, así como sus funcionarios y empleados, serán pasibles de sanciones y administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en sus reglamentos, previo cumplimiento del debido proceso administrativo contemplado en la Ley No. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. El órgano competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley, será el órgano o ente al que corresponda la supervisión y fiscalización del sujeto obligado. En este sentido, el órgano de supervisión aplicará las sanciones administrativas atendiendo a la clasificación de ésta, ya sean muy graves, graves y leves, y podrán ser graduadas en ocasión a los supuestos que se encuentran expresamente mencionados por la Ley.

En los casos en los cuales se apliquen sanciones por la comisión de faltas muy graves o en los de reincidencia, cuando la entidad sancionada sea una perso-

Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo No. 155-17

na jurídica sujeta a autorización administrativa o licenciamiento, el regulador podrá ordenar su suspensión o revocación.

Las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en los sujetos obligados, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones imputables a las personas jurídicas donde ejerzan sus funciones, en adición a la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado.

En cuanto a la prescripción de las infracciones, para los fines de la Ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año (1), contado desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida.

X. Órganos Reguladores.

-Comité Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Es el órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

-La Unidad de Análisis Financiero (UAF). Es el ente técnico que ejerce la secretaria técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita como una unidad del Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar análisis para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financiero relativos a posibles infracciones al lavado de activos, infracciones precedentes y la financiación del terrorismo.

-Entes de Supervisión de Sujetos Obligados. Los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección, y de aplicación de las sanciones sobre los sujetos obligados y su personal, de conformidad a los parámetros establecidos en esta Ley

XI. Disposiciones Generales. Otro elemento novedoso y relevante de esta Ley es que a través de una disposición general modifica y añade disposiciones importantes a otras leyes. En primer lugar, modifica la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en su artículo 305, el cual disponía que las acciones podían emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador. La Ley No. 155-17 dispone que las acciones solo podrán ser emitidas en forma nominativa.

A tales fines, la Ley ha establecido un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley, a los fines de que se proceda a la conversión de las acciones que hayan sido emitidas a la orden y/o al portador a acciones nominativas. Le corresponde al Registro Mercantil y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) verificar el cumplimiento de esta disposición. En caso de no realizar la conversión dentro del plazo indicado, el propietario de las acciones no podrá ejercer ningún derecho inherente a los títulos ante la sociedad, ya sea de carácter social o patrimonial.

Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo No. 155-17

Otra modificación importante es respecto al Código Tributario en su artículo 50, literal C, el cual indica que los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas.

Este artículo ha sido modificado para incluir que, para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente, en los casos que especifica la Ley, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales.

Asimismo, se modifica el literal H de dicho artículo, el cual indica que los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente. Esta modificación incluye que se deberá conservar igualmente la documentación necesaria para el cumplimiento del literal C del artículo 50 previamente descrito.

Por otra parte, la Ley No. 155-17 introduce un artículo transitorio a la Ley No. 141-15 de Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, mediante el cual se faculta a la DGII para que regule mediante norma general un procedimiento abreviado para instar la liquidación expedita de sociedades.